

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella- Antioquia. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>C.I.ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00423-00
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA.</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>328.</b>

Mediante el escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, presentó **reforma de la demanda**, indicando hechos nuevos, en el sentido de que en el numeral 3. el termino inicial del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciando el 01 de marzo de 2008 y fue restituido el 03 de noviembre de 2021. Adeudando los demandados los siguientes cánones de arrendamientos:

<b>Fecha</b>
Del 01 al 29 de febrero de 2021 - saldo \$5.137. 409.00
Del 01 al 31 de marzo de 2021
Del 01 al 30 de abril de 2021
Del 01 al 31 de mayo de 2021
Del 01 al 30 de junio de 2021
Del 01 al 31 de julio de 2021
Del 01 al 30 de septiembre de 2021
Del 01 al 31 de octubre de 2021
Del 01 al de 3 de noviembre de 2021

Indica que, la cláusula trece del contrato de arrendamiento, estableció que los servicios públicos domiciliarios estarían a cargo de la parte arrendataria.

Menciona en el hecho 12 que, la parte arrendataria incumplió la obligación descrita en el numeral anterior, y los servicios públicos facturados por las empresas públicas de Medellín, y los servicios de acueducto y alcantarillados facturados por empresa de Acueducto y Alcantarillado de la Estrella (facturas nro. 1238802993 de EPM, y 00010995904 de la Estrella fueron cancelados por ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Adiciona el hecho 13. indicando que ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. canceló a EPM la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.638.649.00)** y a la Estrella Acueducto y Alcantarillado la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 576.882.00)**.

Frente a las pretensiones incluye nuevos conceptos de arrendamientos, correspondientes, a los valores y fecha de los numerales 9, 10, 11, 12, y 13, a fin de que se proceda a librar mandamiento por dichos cánones de arrendamiento.

### **SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 93 del CGP:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando las pretensiones, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA** que presenta la demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **I.C ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A** representada legalmente por **MARIO DE JESÚS CARDONA HOLGUIN** y los señores **LUIS GUILLERMO CARDONA HOLGUIN** y **JUAN PABLO CARDONA VALENCIA**.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, Líbrese mandamiento de pago de conformidad con el numeral 9 de la reforma de la demanda, por valor **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.245.366.00)**, correspondiente a la indemnización que pago la sociedad demandante a la sociedad aseguradora ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de septiembre de 2021**, suma que deberá ser indexada desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Líbrese mandamiento de pago de conformidad con el numeral 10 de la reforma de la demanda, por valor **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.245.366.00)**, correspondiente a la indemnización que pago la sociedad demandante a la sociedad aseguradora ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de octubre de 2021**, suma que deberá ser indexada desde el 12 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Líbrese mandamiento de pago de conformidad con el numeral 11 de la reforma de la demanda, por valor **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$927.537.00)**, correspondiente a la indemnización que pago la sociedad demandante a la sociedad aseguradora ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 3 de Noviembre de 2021**, suma que deberá ser indexada desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**QUINTO:** Líbrese mandamiento de pago de conformidad con el numeral 12 de la reforma de la demanda, por valor **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.638.649.00)**, por

concepto de servicios públicos cancelados por ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en virtud de la factura nro. 1238802993, suma que deberá ser indexada desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEXTO:** Líbrese mandamiento de pago de conformidad con el numeral 13 de la reforma de la demanda, por valor **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$576.882.00)**, por concepto de servicios públicos cancelados por ARCO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en virtud de la factura nro. 00010995904, suma que deberá ser indexada desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SÉPTIMO: SE DISPONE** notificar personalmente el presente auto a la sociedad demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
<b>DEMANDADA</b>	C.I ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00423-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACEPTA DESISTIMIENTO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	597

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones, pero sólo respecto del codeudor solidario **JUAN PABLO CARDONA VALECIA**.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo 316 del CGP:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Por su lado, el artículo 314 ibídem, regula lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones.

Como se observa, la regulación procesal no contempla la posibilidad de desistir respecto de los sujetos que intervienen en el trámite, por lo que la alteración de los extremos de la Litis, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en el artículo 93, ibídem, que señala:

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Nótese entonces que la alteración de las partes, deberá efectuarse mediante la reforma de la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.  
\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	DARIO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	MORELIA BARRERA PATIÑO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00147-00
<b>DECISIÓN</b>	IDNAMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>592</b>

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DARIO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en contra de la señora **MORELIA BARRERA PATIÑO**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

1. En el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el art 5 del Decreto 806 de 2020 "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. La cual se echa de menos.
2. No se indicó los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Es por todo lo antes dicho que, se le insta al señor abogado demandante, subsane la demanda dentro del término señalado. **So pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DARIO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO,** en contra de la señora **MORELIA BARRERA PATIÑO,** por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería Judicial al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ,** quien se identifica con la tarjeta profesional N° 226.034 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
  
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p><b>LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A
<b>DEMANDADO</b>	LOGISTOOL S.A.S Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00149-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	600

**COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A** actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LOGISTOOL S.A.S** representada legalmente por **Jhon Fredy Londoño Gil** y en contra de **JHON FREDY LONDOÑO GIL**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Adecúese el poder allegado de conformidad a lo normado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia y complementación de lo dispuesto por el Art 74 del C.G del Proceso, esto es, indicando **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Acredítese, que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, además, el poder fue dirigido al Juez Civil de Circuito de Oralidad de Itagüí, por lo tanto, solo tendría efectos frente a este debiendo en consecuencia corregir el mismo.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda, data del mes de febrero de 2022. (Artículos 84 y 85 CGP).
4. Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada LOGISTOOL SAS y JHON FREDY LONDOÑO GIL

Pasa...

el correo electrónico [info@logistool.com](mailto:info@logistool.com), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda incoada por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A**, en contra de **LOGISTOOL SAS** representada legalmente por **Jhon Fredy Londoño Gil y JHON FREDY LONDOÑO GIL** por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHITA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	MARCELA GIRALDO GIRALDO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00145-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>610</b>

Visto el memorial allegado al correo institucional de este Juzgado, el doctor Antonio Mejía Giraldo, en su calidad de apoderado de la cooperativa Confiar solicita retiro de la demanda, se procede entonces a resolver dicha solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que la misma aún no ha sido admitida.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductor por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autoriza el retiro mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de LA **ESTRELLA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Autorizar** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante [Antonio-mejia@hotmail.com](mailto:Antonio-mejia@hotmail.com), [confiar@confiar.com.co](mailto:confiar@confiar.com.co).

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
<b>DEMANDADO</b>	ALEJANDRA MARIA ESCOBAR Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00151-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>611</b>

Visto el memorial allegado al correo institucional de este Juzgado, el doctor Jorge Hernán Bedoya Villa, en su calidad de apoderado de la cooperativa Financiera JFK solicita retiro de la demanda, se procede entonces a resolver dicha solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que la misma aún no ha sido admitida.

*Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductor por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autoriza el retiro mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Autorizar** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante [jorgebedoyavilla@gmail.com](mailto:jorgebedoyavilla@gmail.com), [jorge@bvabogados.com.co](mailto:jorge@bvabogados.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO</b>	DANY LEON MOLINA ORREGO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00163-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>617</b>

La **ENTIDAD BANCARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, en contra de **DANY LEON MOLINA ORREGO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-** Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado Daniel Castrillón Muriel al correo electrónico [7dementes@gmail.com](mailto:7dementes@gmail.com), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta solo con la constancia expedida por la misma entidad.

**2-** Se allegará la escritura pública de venta e hipoteca N° 9261 del 05 de julio de 2019 de la notaria 15 de Medellín, de los inmuebles sobre los cuales se constituyó hipoteca, con la anotación de ser primera copia, la cual fue enunciada como prueba.

**3-** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura

Pasa...

que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.

4- Deberá adjuntar el certificado de matrícula inmobiliaria con una vigencia no menor de 30 días, al igual que la anotación de vigencia de la escritura pública 3338 del 22 de mayo de 2018 que otorgó poder especial a la abogada Jessica Pérez Moreno.

5- El pagaré base de recaudo deberá ser aportado nuevamente y que permita su fácil lectura, pues el inserto, presenta trazos de impresora que no permiten una adecuada comprensión.

6- Adecuará las pretensiones de la demanda respecto a los intereses de mora del pagaré número 458528263, pues al tratarse de una obligación para la adquisición de vivienda los intereses moratorios deberán solicitarse desde la presentación de la demanda, más no desde la fecha de cesación de pagos, así como por la tasa de interés fijada para ésta clase de créditos, la cual difiere de la máxima legal.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería judicial a la Abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, identificada con CC N° 43.159.476, T.P 122.681 del C S de la Judicatura, conforme el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ
<b>DEMANDADO</b>	KATERINE CADAVID MADRIGAL Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00159-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	616

La **SOCIEDAD URIBEINES PROPIEDAD RAIZ** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **KATERINE CADAVID MADRIGAL Y LA CODEMANDADA ESTER PATRICIA MADRIGAL RESTREPO**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-** Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificados los demandados Katerine Cadavid Madrigal al correo electrónico [Katerinecadavidj@hotmail.com](mailto:Katerinecadavidj@hotmail.com) y Ester Patricia Madrigal Restrepo al correo electrónico [patriciamadrigr@hotmai.com](mailto:patriciamadrigr@hotmai.com), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta solo con la constancia expedida por la misma entidad.

**2-** En el poder no se expresó claramente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita para recibir notificaciones judiciales, además que, el poder al ser conferido por una persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales (Art 5 Decreto 806 de 2020)

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería judicial a la Abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con CC N° 67.039.049, T.P 162.809 del C S de la Judicatura, conforme el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FINFACIL S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOSE DAVID FORONDA ALZATE Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00157-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	612

La **SOCIEDAD FINFAACIL S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **JOSÉ DAVID FORONDA ALZATE Y FRANCISCO JAVIER GRACIANO CONCHA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-** Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificada los demandados José David Foronda Alzate el correo electrónico foronda980867@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. Misma suerte correrá el codemandado Francisco Javier Graciano Ochoa.

**2-** El poder allegado no cumple con lo preceptuado en el art 5 del Decreto 806 de 2020, puesto que, éste al ser otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Observando que fue remitido de una dirección totalmente diferente.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería judicial al Abogado Gabriel Esaú Quintero Herrera, identificado con CC N°71.333.906, T.P 347.060 del C S de la Judicatura, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LAVATINSA S.A
<b>DEMANDADO</b>	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00101-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>624</b>

Visto el memorial allegado al correo institucional de este Juzgado, el doctor Pablo Upegui Jiménez, en su calidad de apoderado de la empresa Lavatinsa S.A solicita retiro de la demanda, se procede entonces a resolver dicha solicitud.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago el pasado 28 de marzo de 2022, y la misma no ha sido notificada a los demandados.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductor por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autoriza el retiro mediante esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Autorizar** el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante [pabloupegui@une.net.co](mailto:pabloupegui@une.net.co), [gerencia@lavatinsa.com.co](mailto:gerencia@lavatinsa.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
<b>DEMANDADO</b>	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00102-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	623

La **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO COLORADO, ANDRES FELIPE VELEZ BEDOYA Y NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-** Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificado la demandada Claudia Patricia Castaño Colorado al correo electrónico [claudiacpcc@hotmail.com](mailto:claudiacpcc@hotmail.com), Andrés Felipe Vélez Bedoya al correo electrónico [andresvelezfor75@gmail.com](mailto:andresvelezfor75@gmail.com), deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta solo con la constancia expedida por la misma entidad.

**2-** Se allegará la escritura pública de venta e hipoteca N° 2235 del 15 de junio de 2016 de la notaria 25 de Medellín, de los inmuebles sobre los cuales se constituyó hipoteca, con la anotación de ser primera copia, la cual fue enunciada como prueba, sin embargo, la aportada está incompleta sin la anotación respectiva.

**3-** Indicará con precisión los bienes objeto del gravamen tanto el poder como en la demanda.

Pasa...

4- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.

5. El poder deberá cumplir con lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806/20 en el sentido de indicar: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", pues del poder allegado se echa de menos tales requisitos.

6. Indicará los motivos por los cuales pretende demandar al señor Nolberto de Jesús Vélez Granada, en tanto que, de la escritura pública 10.9966, se desprende que quienes suscribieron dicha hipoteca son Claudia Patricia Castaño Colorado y Andrés Felipe Vélez Bedoya.

7. Adecuará las pretensiones de la demanda respecto a los intereses de mora del pagaré 871071, pues al tratarse de una obligación para la adquisición de vivienda los intereses moratorios deberán solicitarse desde la presentación de la demanda, más no desde la fecha de cesación de pagos, así como por la tasa de interés fijada para ésta clase de créditos, la cual difiere de la máxima legal.

8. Integrará los anteriores requisitos en un solo escrito de demanda.

9. Previo a reconocer personería indicará de manera clara, si actúa como endosatario o apoderada judicial, pues, del título valor pagaré, se observa que el mismo le fue endosado para el cobro judiciales, de ser así deberá cumplir con lo preceptuado en el art 654 y ss del Código de Comercio. O en su defecto aportará el respectivo poder con las correcciones arriba indicadas.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL CASTRILLON MURIEL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00187-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>614</b>

La **ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA S.A** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, en contra de **DANIEL CASTRILLON MURIEL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

**1-** Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado Daniel Castrillón Muriel al correo electrónico danicastri354@hotmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta solo con la constancia expedida por la misma entidad.

**2-** Se allegará la escritura pública de venta e hipoteca N° 2235 del 15 de junio de 2016 de la notaria 25 de Medellín, de los inmuebles sobre los cuales se constituyó hipoteca, con la anotación de ser primera copia, la cual fue enunciada como prueba, sin embargo, la aportada está incompleta sin la anotación respectiva.

**3-** Indicará con precisión los bienes objeto del gravamen

...viene

2

4- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la copia de la primera escritura que constituye la obligación y contiene la hipoteca y que la aportará en el evento de que le sea solicitada.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería judicial al Abogado Juan Camilo Hinstroza Arboleda, identificado con CC N° 71.763.263, T.P 136.459 del C S de la Judicatura, conforme al endoso a él conferido.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ALBEIRO CARO TOBON
<b>RADICADO</b>	053804089002-2013-00129-00
<b>DECISIÓN</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD -REQUIERE
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>607</b>

Visto el memorial allegado por la parte demandada donde solicita sea levantada la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **FAW-719**, es preciso indicar que:

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que este aún se encuentra activo, sin que exista solicitud de terminación allegada por la parte demandante y/o u defecto solicitud de levantamiento de las medidas.

Establece el art 602 del C.G del Proceso: **"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros-** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (\*\*\*)"

Por otro lado, indica el art 461 esjudem que el proceso podrá terminarse por pago cuando "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

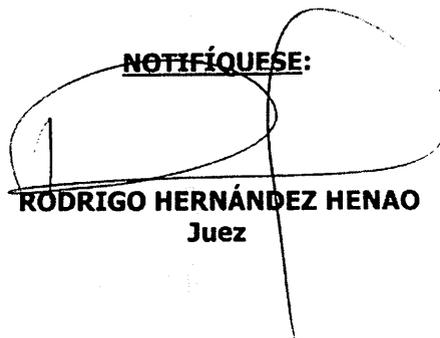
*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Bajo estas condiciones, no se avizora que concurren ninguna de las dos, siendo jurídicamente inviable acceder a la pretensión de levantar el embargo.

Pasa...

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que solicite nuevas medidas cautelares o el remate del bien embargado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE:**  
  
**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	NATALIA TANGARIFE
<b>DEMANDADO</b>	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00343-00
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	585

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas en el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 21 de junio de 2022, a las 11 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo **392 del C.G.P.**

**PARTE DEMANDANTE**

Se apreciarán en su valor probatorio, todos los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio. (recibos de pago físicos)

**PARTE DEMANDADA**

Igualmente, se valorarán los documentos arrimados por el demandado con la contestación de la demanda. (Recibos de pago incluyendo las consignaciones, facturas, constancias, contrato de arrendamiento.) obrantes en el exp digital.

Por otro lado, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, es preciso indicar que, el art 212 del C.G del Proceso establece:

***"Petición de la prueba y limitación de testimonios- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."***

Frente a la solicitud de recibir testimonio de María Yolanda Ríos Ortiz, con el fin de probar la existencia y las fechas de inicio y terminación del contrato de arrendamiento, la misma se torna inconducente e impertinente sobre el objeto que se está debatiendo que no es otro que la ejecución de cuotas alimentarias y de nada sirve establecer las fechas de inicio

Pasa...

y terminación de un contrato de arrendamiento por parte del demandado, lo anterior a la luz del artículo 168 esjudem.

Bajo estas premisas, no cabe duda alguna que los testimonios pedidos por la parte demandada a Sandra Damarys Ramírez Arroyave, Jhon Fredy Paniagua Arroyave, Yuli Andrea Arroyave Arroyave. Y aquellos de la parte demandante a Luz Adriana Munera Tangarife y María Victoria Vélez Gómez. no serán decretados ya que no cumplen con lineamientos legales en especial la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

### **POR DISPOSICIÓN LEGAL**

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios de parte de la demandante **NATALIA ARROYAVE** y del demandado **GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE**.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE (según disponibilidad)**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previo a su realización.**

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ARNULFO RRODRIGUEZ MEDINA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00131-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>620</b>

**ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA** a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **DAVID ARNULFO RODRIGUEZ MEDINA , LEDIS ORBILIA RODRIGUEZ MEDINA Y YOSWAR OSPINA MEDINA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Tomado en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado David Arnulfo Rodríguez Medina al correo electrónico david01p@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
2. El poder allegado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/20, en el sentido de indicar "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."
3. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, conforme lo establecido en el art 6 esjudem. "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" pues, se observa que el demandante recibirá notificación en la dirección www.arrendamientosrogelioacosta.com y el demandante es una persona totalmente diferente. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (\*\*\*)".
4. Adecuará el hecho cuarto, los límites temporales que definen los periodos adeudados por los demandados, toda vez que se indica como fecha de incumplimiento del 01 de febrero

Pasa...

de 2022 al 31 de marzo de 2022, debiendo entonces, discriminar mes por mes con su respectivo valor. De conformidad con el inciso 2 de numeral 4 del artículo 384 del C G del Proceso.

5. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
6. Indicará la dirección electrónica donde los codemandados LEDIS ORBILIA RODRIGUEZ MEDINA y YOSWAR OSPINA MEDINA recibirán notificaciones, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
7. Aportará poder de representación judicial donde se exponga de forma clara y determinada el objeto de su otorgamiento, pues del poder allegado únicamente se desprende como demandado David Arnulfo Rodríguez Medina.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda incoada por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, en contra de **DAVID ARNULFO RODRIGUEZ MEDINA, LEDIS ORBILIA RODRIGUEZ MEDINA Y OSWAR OSPINA MEDIDA** por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Se reconoce personería para actuar al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
<b>DEMANDADO</b>	ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00184-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	609

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA** en contra de **ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL**.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., señala que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Se señalan como causales de inadmisión de la presente demanda, las siguientes:

- 1- En el hecho sexto, se indica que el demandante confiere poder especial, sin embargo, visto el poder allegado el mismo fue expedido para que se actué dentro del proceso con radicado 0538040890012020002060 del juzgado primero promiscuo de La Estrella. Además de ello, y previo a reconocer personería deberá cumplir con lo preceptuado en el art 5 del Decreto 806/2020 "... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*" en concordancia con el art 74 del C.G del Proceso.
- 2- En la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

- 3- Las declaraciones extrajudiciales aportadas datan del mes de septiembre de 2021 y en ellas se indica que se adeuda 23 meses y en los hechos de la demanda se indica 31 meses.

Es por todo lo antes dicho que, se le insta al señor abogado demandante, subsane la demanda acorde con la norma antes descrita, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** promovida por el señor **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA,** en contra de la señora **ELSY DEL SOCORRO FERNANDEZ MURIEL.** Conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	MARCELA FLÓREZ OCHOA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2022-00108-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	625

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Tomando en consideración que la demandante indicó como canal digital donde debe ser notificado la demandada Marcela Flórez Ochoa al correo electrónico marflochoa@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020. No basta solo con la constancia expedida por la misma entidad.
2. Se observa que el endoso otorgado al parecer para el pagaré 83450406 tiene fecha del 05 de diciembre de 2018 y la firma del pagaré fue el 10 de diciembre de 2018, para el pagaré 72954852 del 03 de agosto de 2018 se echa de menos el endoso correspondiente.
3. En el hecho octavo se indica que el pagaré sin número fue suscrito el 03 de agosto de 2010, pero se observa el pagaré 72954852 signado el 03 de agosto de 2018, por lo tanto, adecúese en debida forma el numeral tercero de las pretensiones.
4. La certificación de vigencia de la escritura pública 376 deberá ser expedido con una vigencia no mayor de 30 días.
5. Previo a reconocer personería al endosatario, deberá aportar certificado mercantil de la entidad a la cual se le hace el endoso con una vigencia no mayor a 30 días.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO